



Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 30 de abril de 2021

Número 5771-B

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Sección Instructora, relativo al procedimiento de declaración de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, solicitado por la Fiscalía General de la República, en contra del gobernador del estado de Tamaulipas, presentada por el diputado José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Anexo B

Viernes 30 de abril



30 ABR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Notul. EOGAR MIA Hora 11:00 hrs

MOCIÓN SUSPENSIVA

AL DICTAMEN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA, RELATIVO AL O AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, EN EL EXPEDIENTE SI/LXIV/DP/02/2021, SOLICITADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El que suscribe, **José Elías Lixa Abimerhi**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y, con fundamento en los artículos 114 fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de la Mesa Directiva la siguiente **Moción Suspensiva al Dictamen de la Sección Instructora, relativo al o al procedimiento de declaración de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, solicitado por la Fiscalía General de la República, en contra del gobernador del estado de Tamaulipas**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de febrero de 2021, la Secretaría General de la Cámara de Diputados recibió la solicitud de Declaración de Procedencia suscrita por la Fiscal Titular en funciones de Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en representación del Fiscal General de la República, con el objeto de estar en posibilidad de proceder penalmente en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, bajo la acusación de la supuesta comisión de los ilícitos de: i) operaciones con recursos de procedencia ilícita (artículo 400 bis del Código Penal Federal); ii) delincuencia organizada (artículo 2, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada); y iii) defraudación fiscal equiparada (artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación).

II. Con misma fecha, 23 de febrero del año 2021, la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió al Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco, en su investidura de Presidente de la Junta de

Coordinación Política de la Cámara de Diputados, así como en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, un escrito por medio del cual informó a éste que, en esa misma fecha, se había presentado el escrito al que se hace referencia en el hecho PRIMERO del presente memorial, añadiendo que la solicitud de Declaración de Procedencia referida sería ratificada con posterior fecha 25 de febrero del año en curso, a las 12:00 del día.

Lo anterior, se realizó por la Secretaría General, no obstante que, como menciona en el propio oficio de mérito, no se había realizado la ratificación del escrito de solicitud de inicio del procedimiento de Declaración de Procedencia.

III. Con fecha 23 de febrero del mismo año, en los principales medios de comunicación del país, se hizo público el documento referido en el hecho marcado como SEGUNDO del presente escrito, en el que se expresó a su vez el nombre completo del sujeto de la acusación; de modo que se hizo del conocimiento del público en general el contenido del documento referido en el diverso hecho PRIMERO, y por lo tanto el inicio del procedimiento de Declaratoria de Procedencia en contra del sujeto de dicha acusación.

IV. Con fecha 26 de febrero del 2021, la Solicitud de Declaración de Procedencia, fue ratificada por los representantes de la Fiscalía General de la República, la cual fue turnada a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados. Dicho procedimiento fue radicado el 27 de febrero del 2021, por la propia Sección Instructora, bajo el número de expediente SI/LXIV/DP/02/2021, y procedió a notificar al inculpado el 1 de marzo del año 2021, del inicio del procedimiento.

V. El día 8 de marzo del año 2021, el inculpado produjo su contestación, en el que negó las acusaciones realizadas por las autoridades federales, ofreciendo a su vez los medios de prueba necesarios para acreditar su inocencia con relación a los cargos realizados en su contra en la solicitud de Declaración de Procedencia de Mérito.

VI. Con fecha 12 de marzo de 2021, la Sección Instructora declaró abierto el periodo probatorio durante 30 días naturales, lo que se notificó a las partes al día inmediato siguiente, acordándose sin motivación ni fundamentación alguna que

el ofrecimiento de pruebas testimoniales se realizaría "preferentemente" durante los primeros quince días del plazo probatorio. Dicho periodo probatorio transcurrió del día 14 de marzo de 2021, hasta el 12 de abril del mismo año.

VII. Dentro de dicho periodo probatorio, el 16 de marzo del año 2021, la Sección Instructora acordó solicitar el desahogo de una prueba testimonial, consistente en el dicho del Procurador Fiscal de la Federación, Carlos Romero Aranda, y del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Santiago Nieto Castillo, bajo la premisa de que, por el desempeño de sus funciones pudiesen aportar información relevante sobre los hechos materia del presente procedimiento, no obstante que sus manifestaciones relevantes como parte acusadora fueron vertidas en su momento en la solicitud de Declaración de Procedencia presentada el 23 de febrero del año 2021. Dicha diligencia se desahogó el 29 de marzo del 2021, de forma pública y transmitida en el Canal del Congreso y en la plataforma virtual "Youtube", accesible al público en general.

VIII. Con fecha 5 de abril, la Fiscalía General de la República ofreció seis pruebas testimoniales, tres pruebas periciales y dieciocho pruebas documentales. Por su parte, el día 10 de abril de 2021, el inculpado ofreció 37 pruebas documentales y una prueba pericial en materia contable y fiscal. El día 15 de abril del 2021, la Sección Instructora admitió las pruebas documentales ofrecidas por las partes, así como las pruebas periciales, pero atribuyéndoles de forma contraria al ofrecimiento y a las disposiciones legales como "pruebas documentales", sin acordar su desahogo conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el mismo acto, la Sección Instructora acordó desechar las pruebas testimoniales ofrecidas por considerarlas "no pertinentes", sin fundamentar ni motivar tal conclusión.

IX. El 15 de abril del 2021, la Sección Instructora declaró cerrada la instrucción, señalando como plazo para el periodo de vista a las partes y desahogo de alegatos, el 27 de abril del año 2021.

X. Con fecha 28 de abril del año 2021, el mismo día programado para la discusión y votación del dictamen de resolución de la Sección Instructora en el asunto de

mérito, se publicó en la Gaceta Parlamentaria un "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se actualiza la integración de la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados", en el que se sustituyó a la diputada Ana Ruth García Grande, como integrante de la Sección instructora, por la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. No se omite puntualizar que con anterioridad, la diputada Ana Ruth García Grande había hecho manifiesta su postura respecto a las diversas inconsistencias y violaciones en el proceso llevado a cabo por la Sección Instructora de lo que se podía inferir que su voto sería en contra de la aprobación del dictamen, mientras que aquella diputada por la cual fue sustituida la referida García Grande emitió un voto a favor del dictamen, por lo que dicha sustitución tuvo un efecto directo en el resultado de la votación llevada a cabo por la Sección Instructora, como se desprende del hecho inmediato siguiente.

XI. Con fecha 28 de abril del 2021, se aprobó el Dictamen de la Sección Instructora, relativo al o al procedimiento de declaración de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, solicitado por la Fiscalía General de la República, en contra del gobernador del estado de Tamaulipas, publicado el mismo día en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. La votación en el seno de la Sección Instructora de dicho dictamen, fue de tres votos a favor y un voto en contra.

XII. El día 29 de abril del año 2021, se puso a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, y aprobado por votación nominal el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que rige la actuación de la Cámara de Diputados como Jurado de Procedencia para conocer dictámenes o resolutivos emitidos por la Sección Instructora en los expedientes substanciados durante el tercer año del ejercicio de la LXIV Legislatura. Dicho acuerdo, en su artículo "Quinto", no contempló la posibilidad de los grupos parlamentarios de realizar posicionamientos sobre el dictamen durante la discusión y votación del mismo.

CONSIDERACIONES.

Debido a las múltiples violaciones procesales y a los derechos del acusado, que se desprenden de los hechos, es menester que se suspenda la discusión del presente asunto, por las consideraciones siguientes:

PRIMERA. Sobre la moción suspensiva.

I. El artículo 114, fracción IX, del Reglamento establece el mecanismo para solicitar una moción para la suspensión de una discusión.

II. El artículo 122 numeral 1 y 2 del Reglamento dicha moción tiene por objeto interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno, la cual deberá presentarse por escrito ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados antes de que inicie la discusión en general del asunto del cual se quiere suspender su discusión.

SEGUNDA. Violaciones al debido proceso y publicidad indebida de actos procesales.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, se requerirá la Declaración de Procedencia aprobada por mayoría absoluta de parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

El artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al que hace referencia el antes citado artículo 25, establece que el escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación. Subsecuentemente, se establece que el procedimiento a seguirse es, una vez ratificado el escrito inicial, que éste será turnado a las Comisiones que corresponda, para su tramitación conforme a derecho.

IV. Como se desprende del hecho marcado como II, la Secretaría General de la Cámara de Diputados se ha conducido con desapego al procedimiento dispuesto

en el artículo 12, con referencia del diverso numeral 25, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obstante que el mismo no había sido ratificado por sus promoventes, ésta dio cuenta del referido escrito al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

V. En primer término, cabe decirse que la ratificación como presupuesto formal para perfeccionamiento del acto jurídico consistente en el escrito con el que se busca incoar el procedimiento de Declaración de Procedencia, condiciona necesariamente la continuación del procedimiento. En el caso presente, la Secretaría General ha sido omisa en respetar el procedimiento establecido en la legislación, pues no solamente ha sido imprecisa en aguardar la debida ratificación del escrito de solicitud de Declaración de Procedencia, sino que ha informado indebidamente al Presidente de la Junta de Coordinación Política, extralimitándose de los supuestos procedimentales señalados con anterioridad.

En efecto, la Presidencia de la Junta de Coordinación Política es, en esencia, un órgano de carácter político, que en el estado que guarda el procedimiento no debe tener injerencia alguna en el desarrollo del procedimiento. Esta violación de la legislación adjetiva constituye una violación a las reglas del debido proceso penal y exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente adjetiva, pues la imprecisión de la Secretaría General provoca incertidumbre en el destinatario de la norma, lo que vicia el transcurso del procedimiento de Declaración de Procedencia y lesiona las Garantías Procesales del sujeto pasivo del acto jurídico promovido.

VI. A su vez, como se desprende de los hechos referidos en el apartado respectivo, la violación de las normas de procedimiento por parte de la Secretaría General, al dar cuenta del escrito referido en el hecho marcado como PRIMERO a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, que como se ha mencionado es un órgano de carácter político que ninguna función tiene en el estado que guarda el procedimiento, trajo como consecuencia la indebida publicación del contenido del escrito de solicitud de Declaración de Procedencia, lo que constituye una violación del principio de presunción de inocencia, en sus vertientes de regla de trato intraprocesal y extraprocesal, así como de carga probatoria.

En efecto, el principio de presunción de inocencia, que asiste a cualquier persona que sea objeto de acusación por la supuesta comisión de una conducta que la ley señala como delito, se traduce en una regla de trato procesal, al interior como al exterior del proceso, que comporta el deber de la autoridad de proceder siempre como si la persona en contra de quien se presenta la acusación fuese inocente de los hechos de los que se le acusa, sin realizar acto alguno que de forma implícita o explícita suponga o presuma la culpabilidad de ésta. Es por lo tanto deber de la parte acusadora la demostración de los hechos que se imputan, lo que comporta una carga probatoria para ésta.

VII. Al respecto, el hecho de que se haya hecho público el contenido del escrito de solicitud de Declaración de Procedencia, con inclusión de los datos personales de identificación de quien es sujeto de dicha acusación, vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, lo que constituye un menoscabo de los derechos de su persona y una violación que vicia el procedimiento, prejuzgando sobre su culpabilidad sin que se haya cumplido con la carga probatoria debida. La Secretaría General de la Cámara de Diputados posee la calidad de garante de los derechos de quien es sujeto de la acusación formulada en la solicitud de Declaración de Procedencia, por lo que los agravios ocasionados como consecuencia de su falta procesal, le es directamente atribuible.

VIII. En su actuación durante el desarrollo del periodo probatorio, la Sección Instructora cometió violaciones a las reglas del procedimiento, relativas a la obligación de no divulgar los registros de la investigación, así como las diligencias que estén relacionadas con la misma, contempladas en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al procedimiento.

IX. Como se observa del contenido en los artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos relativos al desarrollo del procedimiento de Declaración de Procedencia, de ninguna forma se prevé la posibilidad de que sus actuaciones en el desarrollo de la investigación relativa al procedimiento, se lleven a cabo de forma pública. Por el contrario, el artículo 172

del Reglamento de esta Cámara es explícito al señalar que, en las reuniones de la Sección Instructora, solo deben estar presentes quienes integran la misma.

X. Con relación a lo anterior, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria en todo lo no previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se señala de forma más que clara que los registros de la investigación inicial, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. En el mismo sentido, la fracción VI del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada.

XI. Como se desprende de lo señalado en el hecho marcado como VII del presente escrito, la Sección Instructora llevó a cabo el desahogo de dos pruebas testimoniales, consistentes en el dicho del Procurador Fiscal de la Federación, Carlos Romero Aranda, y del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Santiago Nieto Castillo. Dichas testimoniales, durante su desahogo, fueron transmitidas en directo a través del Canal del Congreso y de las plataformas digitales de la Cámara de Diputados.

XII. Tal difusión de diligencias del procedimiento que por su naturaleza son consideradas como información estrictamente reservada por la ley, es a todas luces una violación al debido proceso que por sí solas vician el procedimiento probatorio, en perjuicio de los derechos procesales del acusado, de modo que vician de nulidad las mismas y los actos que le siguieron, como lo es el Dictamen que a continuación se propone poner a discusión del presente Pleno.

XIII. Asimismo, tal difusión de lo señalado por quienes desahogaron tales testimoniales, constituye una clara violación al principio de presunción de inocencia interna y externa, pues expone a la persona acusada como responsable de los hechos de los que se le acusan ante la sociedad, no obstante que el proceso penal no se ha resuelto y que por disposición de la ley debe ser considerado y

tratado como inocente hasta en tanto no se haya demostrado, más allá de toda razonable, su culpabilidad.

TERCERA. Violaciones procesales suscitadas durante el periodo probatorio.

XIV. Tal como se ha descrito en los hechos del presente escrito, cuando la Sección Instructora declaró abierto el periodo probatorio durante 30 días naturales, con fecha 12 de marzo del año 2021, sin fundamentación ni motivación alguna, acordó que el ofrecimiento de pruebas testimoniales se debería hacer "preferentemente" dentro de los primeros quince días del plazo perentorio de prueba. Como se desprende del artículo 16 constitucional, todo acto que represente una restricción de los derechos de una persona, debe estar debidamente fundado y motivado en derecho.

XV. El referido acuerdo, en la parte referente al establecimiento de un "plazo preferente" para el ofrecimiento de pruebas testimoniales, al no desprenderse de ninguna de las disposiciones legales aplicables, es a todas luces una resolución carente de fundamentación y motivación y por lo tanto contrario a la legalidad y al debido proceso, que resultó en un menoscabo significativo del derecho de defensa del acusado, lo que comporta la nulidad de las actuaciones derivadas de dicho acuerdo ilegal y de la totalidad del desahogo del caudal probatorio y valoración del mismo en el presente procedimiento.

XVI. Asimismo, en el mismo acuerdo de mérito, se ordenó la recabación *ex officio* del testimonio consistente en el dicho del Procurador Fiscal de la Federación, Carlos Romero Aranda, y del Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Santiago Nieto Castillo, bajo la premisa de que, por el desempeño de sus funciones pudiesen aportar información relevante sobre los hechos materia del presente procedimiento, no obstante que sus manifestaciones relevantes como parte acusadora fueron vertidas en su momento en la solicitud de Declaración de Procedencia presentada el 23 de febrero del año 2021.

XVII. Esta consideración por parte de la Sección Instructora, sin haber valorado o ni siquiera admitido las pruebas ofrecidas por las partes, es a todas luces una violación

de su obligación como órgano de instrucción, pues no estaba en posibilidad alguna de determinar si las pruebas ofrecidas eran suficientes para determinar los hechos de la litis, como para justificar el desahogo *ex officio* de dichos medios de prueba. De modo que obró de forma parcial, y en detrimento de los derechos de defensa del imputado, así como de igualdad probatoria y de contradicción, lo que resultó en un menoscabo del debido proceso.

XVIII. Como se estableció en los acontecimientos narrados en el hecho marcado como VIII, en el acuerdo de fecha 15 de abril del presente, la Sección Instructora admitió las pruebas documentales ofrecidas por las partes, así como las pruebas periciales, pero atribuyéndoles de forma contraria al ofrecimiento y a las disposiciones legales como "pruebas documentales", sin acordar su desahogo conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XIX. Al respecto, es evidente que la Sección Instructora determinó admitir y tener por desahogadas las pruebas ofrecidas, que como se observa en los escritos de fecha 5 y 10 de abril, fueron ofrecidas como pruebas periciales, aunque las admitió de forma claramente indebida y en perjuicio de los derechos probatorios de la parte acusada.

XX. Sobre el particular, el artículo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba testimonial deberá desahogarse mediante la realización de un interrogatorio y contrainterrogatorio de la persona experta señalada para su desahogo. De ese modo, al admitir la prueba pericial como meras pruebas de carácter documental, sin programar su debido desahogo conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una violación a las normas de procedimiento en perjuicio del principio de contradicción, al impedir a la parte acusada controvertir el contenido de dicho dictamen al que se le otorgó pleno valor probatorio sin haber sido perfeccionado conforme a derecho.

CUARTA. Violaciones en la composición de la Sección Instructora.

XXI. Es a su vez una clara violación a las normas que regulan el funcionamiento de la Cámara de Diputados la composición misma de la Sección Instructora de la LXIV legislatura, misma que se compuso al momento de la votación del dictamen de

referencia por dos integrantes miembros del grupo parlamentario de MORENA, una integrante del grupo parlamentario del PRI, y una integrante del grupo parlamentario del PT, sin que se observara la presencia de miembro alguno integrante del Grupo Parlamentario del PAN.

XXII. Sobre el particular, los artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las normas aplicables a la integración de las Comisiones, en donde se contempla sujeta a las mismas reglas la Sección Instructora. De dichos ordenamientos normativos se desprenden como principios rectores de la integración de las Comisiones la Representatividad y la Legalidad. Al respecto, por lo que hace al principio de representatividad, la Ley señala que deberá garantizarse la proporción entre la integración del Pleno y la conformación de comisiones. El Partido Acción Nacional es la segunda fuerza política con mayor representación en el Pleno de la Cámara de Diputados, de modo que el hecho de que, en la Sección Instructora no haya presente una sola persona que sea diputada o diputado del grupo parlamentario del PAN, es a todas luces una violación del principio de representatividad de las comisiones, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIII. Asimismo, constituye una violación al debido proceso y al derecho de toda persona sujeta a un procedimiento del orden penal, de ser juzgado por un operador de justicia independiente e imparcial, el hecho de que el mismo día en donde se programó la votación del dictamen resolutorio, se haya realizado la sustitución de una de las integrantes de la Sección Instructora, que había manifestado su voluntad de votar en contra de la resolución, para imponer a una diputada con la intención de manipular artificialmente el resultado de la votación.

XXIV. En efecto, Con fecha 28 de abril del año 2021, el mismo día programado para la discusión y votación del dictamen de resolución de la Sección Instructora en el asunto de mérito, se publicó en la Gaceta Parlamentaria un "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se actualiza la integración de la Sección Instructora de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados", en el que se sustituyó a la diputada Ana Ruth García Grande, como integrante de la Sección instructora,

por la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. No se omite puntualizar que con anterioridad, la diputada Ana Ruth García Grande había hecho manifiesta su postura respecto a las diversas inconsistencias y violaciones en el proceso llevado a cabo por la Sección Instructora de lo que se podía inferir que su voto sería en contra de la aprobación del dictamen, mientras que aquella diputada por la cual fue sustituida la referida García Grande emitió un voto a favor del dictamen, por lo que dicha sustitución tuvo un efecto directo en el resultado de la votación llevada a cabo por la Sección Instructora.

XXV. La construcción dogmática de los derechos humanos como simiente del Estado y la idea de la justicia como derecho que constituye el fundamento del orden y la paz sociales se debe traducir sin embargo en todo un diseño institucional que permite su transformación técnica. Necesariamente la filosofía política ha de desembocar en la ingeniería de las instituciones para proveer la garantía judicial para el goce ordenado de los derechos fundamentales en la sociedad. Tal es el contexto filosófico del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como derecho humano de los mexicanos el derecho a la justicia o a la tutela judicial: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

XXVI. El principio de imparcialidad del operador de justicia, derivado no solo del artículo 17 constitucional, sino también del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comporta el derecho de la persona acusada de que quien se encargue de dirimir asuntos relativos con acusaciones criminales realizadas en su contra, no prejuzgue sobre su culpabilidad o inocencia y no adopte una postura *a priori*, acotándose al estudio de los hechos y la aplicación del derecho.

XXVII. Este principio es a todas luces aplicable a la actuación de la sección instructora, toda vez que, si bien es cierto que el procedimiento de Declaración de

Procedencia posee un carácter político, no menos verdad resulta que, en la medida que es un procedimiento relacionado con el procedimiento del orden penal en contra de una persona, le son aplicables todos los derechos y garantías de una persona inculpada, incluyendo el derecho a ser juzgado por un operador de justicia imparcial. Concluir lo contrario, equivaldría a negar la función prevista por el legislador para todo el procedimiento probatorio, ciñéndose a consideraciones de orden estrictamente político, lo que sería contrario al espíritu de la ley y del texto constitucional.

XXVIII. De modo que la temeraria y dolosa sustitución de uno de los miembros de la sección instructora, a último momento y sin respeto alguno de los derechos del acusado demuestra el total desapego de la actuación de la misma por la persecución de la justicia, dejando ver claramente una persecución política que nada tiene que ver con la comisión o no de conductas delictivas, lo que desnaturaliza el procedimiento de Declaración de Procedencia y constituye un claro fraude a la ley y la constitución para beneficio de los perversos intereses políticos de los promoventes del procedimiento.

QUINTA. Violaciones formales en el dictamen de la Sección Instructora.

XXIX. El Dictamen de la Sección Instructora, relativo al procedimiento de declaración de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, solicitado por la Fiscalía General de la República, en contra del gobernador del estado de Tamaulipas, adolece de irregularidades de carácter formal que por sí solos bastan para declarar su nulidad, por lo que es indispensable suspender su discusión y votación en el Pleno de esta Soberanía.

XXX. Al respecto, como se desprende de las constancias del presente procedimiento, la acusación que motiva la solicitud de Declaración de Procedencia, consiste en la supuesta comisión de tres distintas conductas que la ley señala como delito: i) operaciones con recursos de procedencia ilícita (artículo 400 bis del Código Penal Federal); ii) delincuencia organizada (artículo 2, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada); y iii) defraudación fiscal equiparada (artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación). No

obstante, en los resolutivos del Dictamen de mérito, aprobado por la Sección Instructora, se desprende que ésta sólo se pronunció respecto de uno de éstos.

XXXI. Al respecto, los principios que rigen las resoluciones jurisdiccionales (entendiendo que este dictamen es, indudablemente, un acto materialmente jurisdiccional), son los de congruencia y exhaustividad, para beneficio de los derechos de la persona justiciable. La exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. En este caso, la omisión de la Sección Instructora deja en estado de indefensión al acusado, pues la falta de pronunciamiento en un sentido o el otro le impide ejercer su derecho de defensa y controvertir las conclusiones de la Sección Instructora.

XXXII. En efecto, si la Sección Instructora solo consideró que se había acreditado uno de los delitos, así debió haberlo manifestado, pronunciándose sobre la improcedencia del desafuero por los otros dos que le fueron incoados. Por el contrario, la falta de pronunciamiento en un sentido deja en un estado de incertidumbre jurídica al acusado, que es atribuible a la Sección Instructora, por lo que es clara la violación al principio de exhaustividad que vicia de nulidad al Dictamen de referencia, por lo que es menester suspender su discusión y votación.

SEXTA. Ilegalidad del acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sobre el Jurado de Procedencia.

XXXIII. Como se refirió en el hecho marcado como XII, el día 29 de abril del año 2021, se puso a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, y aprobado por votación nominal el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que rige la actuación de la Cámara de Diputados como Jurado de Procedencia para conocer dictámenes o resolutivos emitidos por la Sección Instructora en los expedientes substanciados durante el tercer año del ejercicio de la LXIV Legislatura. En el artículo Quinto de dicho acuerdo, se reglamenta el proceso posterior a la fase de alegatos y réplicas, para poner a discusión y votación el dictamen de la Sección Instructora. En el mismo, se omitió incluir la ronda de posicionamientos de parte de los Grupos Parlamentarios, negándole la posibilidad de participar en dicho procedimiento.

XXXIV. Al respecto, el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se establece que en lo relativo a las discusiones y votaciones del dictamen de la Sección Instructora, se observará lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General para discusión y votación de las leyes. Tanto el artículo 104 del Reglamento de esta Cámara, como el Reglamento de Contingencia de aplicación supletoria en su artículo 13, disponen que, en la discusión y votación de leyes, se prevé la fijación de postura de cada uno de los grupos parlamentarios hasta por cinco minutos, en orden creciente de acuerdo a su representatividad en la Cámara.

XXXV. Es claro que el acuerdo de referencia, al no incluir la ronda de posicionamientos de los grupos parlamentarios, contraviene lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 13 del Reglamento de Contingencias, de modo que se trata de un acuerdo a todas luces ilegal. El procedimiento por el cual la Cámara se constituye como Jurado de Procedencia es una de sus facultades exclusivas, y por ello es derecho de las y los diputados, así como de los grupos parlamentarios participar con voz y voto en el mismo, y silenciar la voz de los grupos parlamentarios en este proceso de enorme trascendencia es una clara violación sus derechos como legisladores.

SÉPTIMA. Consideraciones sobre la falta de imparcialidad y la persecución política en contra de la oposición.

XXXVI. Para las diputadas y diputados del GPPAN resulta del mayor interés el conocimiento cabal de los elementos de prueba que eventualmente se presenten por las partes y desde luego escuchar a todas las partes involucradas, insistiendo en que la carga probatoria recae en el órgano acusador. Las faltas al debido proceso en que ha incurrido esta Secretaría, vician el contenido del procedimiento de Declaratoria de Procedencia, dando pie a hechos que sujetos ajenos al propio procedimiento hagan valer motivaciones de orden político, convirtiendo a las acusaciones en un arma política en contra de sus adversarios y opositores y desnaturalizando el procedimiento de Declaración de Procedencia al convertirlo en una herramienta facciosa.

XXXVII. Como Grupo Parlamentario, refrendamos nuestro compromiso con la justicia, la transparencia y el combate más eficaz contra la corrupción, y es con este compromiso que hacemos notar las anomalías provocadas con el proceder ilegal que se ha señalado en este acto.

Finalmente, tomando en cuenta las irregularidades y múltiples violaciones procesales del **Dictamen de la Sección Instructora, relativo al o al procedimiento de declaración de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, solicitado por la Fiscalía General de la República, en contra del gobernador del estado de Tamaulipas,** y por las consideraciones expuestas, solicito someter a consideración de la Mesa Directiva los siguientes:

PETITORIOS

PRIMERO. – Se suspenda la discusión del **Dictamen de la Sección Instructora, relativo al o al procedimiento de declaración de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, solicitado por la Fiscalía General de la República, en contra del gobernador del estado de Tamaulipas.**

SEGUNDO. – Se **reponga el procedimiento,** y se devuelva el asunto a la Sección Instructora, para que se subsanen las múltiples violaciones referidas en el presente escrito, en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Protesto lo necesario en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de abril de 2021.

ATENTAMENTE



Dip. Jose Elias Lixa Abimerhi

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Mariana Rodríguez Mier y Terán, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Édgar Guzmán Valdez, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>